



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180121700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Guiomar Esther Manjarres Cotes	Banco Davivienda - Banco Popular - Bancoomeva - Serfinansa - Banco Av Villa	08/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento, A La Liquidadora Adelys Ariza Bolaño El Proveído Del 28 De Febrero Del 2023, Mediante El Cual Esta Agencia Judicial Ordenó Fijar Nueva Fecha.
08001405302120170083700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jaime Delgado Garrido	Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Alcaldía De Puerto Colombia Atlantico, Alcaldía De Barranquilla Y Otros, Y Otros Demandados	08/03/2023	Auto Ordena - Ordenar El Archivo Del Presente Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante 0800140530202017008370 0 Promovido Por Jaime Delgado Garrido

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abel Enrique Hernandez Ibarra	Kendrys Paola Torres Franco , Cristian Antonio Blanco Ochoa	08/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Abel Enrique Hernandez Ibarra, Actuando Como Parte Demandante, Contra Kendrys Paola Torres Ibarra, Y Cristian Antonio Blanco Ochoa, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveí

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



08001418901220220105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Emilio Sanjuuan Acosta	James Charris Pardo	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Adelantada Por El Dr. Jonatan Elias Pautt Caballero, Actuando Apoderado Judicial Del Señor Alfredo Emilio Sanjuan Acosta, Y En Contra El Señor James Alejandro Charris Pardo, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído, Y Le Hace Saber A La Parte Actora Que Dispone De Cinco (5) Días Para Subsanar El Defecto Señalado Y Si No Lo Hiciere, La Rechazará De Plano Conforme Lo Dispone El Inciso 4.- Del Artículo 90 Del C.G.P
-------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	---------------------	------------	--

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando De Jesus Rodriguez Torres	Rocio Elena Guzman Ferrer	08/03/2023	Auto Decide - Aplazar La Audiencia Programada Para El Día 9 De Marzo De 2023, Por La Existencia Del Acuerdo Conciliatorio Presentado.
08001418901220210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Alberto De Jesús Lara Suarez	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Alberto De Jesus Lara Suarez Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa Cisa	Wendy Paola Coronel Polo	08/03/2023	Auto Ordena - Ordenese El Desglose Del Titulo Ejecutivo Que Fue Aportado Al Presente Proceso, Titulo Valor Pagare, Junto Con Su Respectiva Carta De Instrucciones La Constancia De Endoso Y Certificación De Mayo 13 De 201

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Patricia Romero Hernandez	Kelvis Gil Cortes	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Kelvis Gil Cortes, Y Emma Elena Santander Gil Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago
08001418901220220065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Keshia Juliana Carmona Diaz	08/03/2023	Auto Ordena - Corrijase El Auto De Medidas Cautelares De Fecha 22 De Septiembre De 2022, Numeral 2 Donde Se Indica El Nombre Del Demandado Como José Ricardo Torres Hernández.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Danith Rangel Guillen	08/03/2023	Auto Ordena - Reanudar El Trámite Del Presente Proceso Por Las Razones Indicadas En La Motivación De Este Proveído.
08001418901220220025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Karl Angel Lamadrid Buendia, Nevis Mercedes Torres De Avila	08/03/2023	Auto Decide - Acéptese La Revocatoria Del Poder Conferido Al Doctor Francisco Javier Suarez Ospino, Como Apoderado De La Parte Demandante
08001418901220220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Yurany Garavito Rincon	08/03/2023	Auto Decide - Aceptase La Renuncia Presentada Por El Dr. Carlos Alberto Pinilla Godoy, Como Apoderado Judicial De La Sociedad Demandante Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



08001418901220190020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Hernando Antonio Valdes Cueto	08/03/2023	Sentencia - Declarar No Probada La Excepción Denominada Inexistencia De La Obligación Por Falta De La Legitimación Por Pasiva E Inexistencia De La Obligación Por Falta De La Legitimación Por Activa, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva
08001418901220220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marieth De Jesus Peñaloza Yaguna	08/03/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival, A Través De Apoderado Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente En Cumplir Con La Notificación Personal De La Demandada Señora

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

				Marieth De Jesus Peñaloza Yaguna, Del Auto Qué Libro Mandamiento De Pago De Fecha 02 De Diciembre De 2.022, Para Seguir Adelante La Ejecución, Para Seguir Adelante La Ejecución, A Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concede Un Término De Treinta (30) Días, Siguiendo A La Notificación De Este Proveído, Termina En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso
--	--	--	--	--

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Jhony Enrique Llorente Cavadía	08/03/2023	Auto Ordena - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Jhony Enrique Llorente Cavadía, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Wilder Orozco Laudero	08/03/2023	Auto Decide - Acéptese La Cesión Celebrada Entre Coosupercredito En Liquidación Condición De Cedente A Favor De Garantía Financiera Sas, En Condición De Cesionaria, Sobre Derechos Y Obligaciones Que Se Persiguen En Este Ejecutivo Contra Wilder Arturo Orozco Landero.
08001418901220200006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Wilder Orozco Laudero	08/03/2023	Sentencia - Declarar Probada La Excepción De Fondo Denominada Excepción De Prescripción De La Acción Cambiaria, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



08001418901220210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Xiomara Marquez Meza	08/03/2023	Auto Ordena - Aclárese El Numeral Tercero (03) Del Proveído De Fecha 17 De Enero Del 2023 Notificado Por Estado No. 05 Del 18 De Enero Del 2023
08001418901220220004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yurlis Maria Villa Ramirez	08/03/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Credititulos S.A.S., A Través De Apoderada Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente En Cumplir Con La Notificación Personal De La Demandada Señora Yurlis Maria Villa Ramirez, Identificada Con C.C. # 1.048.279.229, Del Auto Qué Libro Mandamiento De Pago De Fecha 09 De Marzo De 2.022, Para

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

				Seguir Adelante La Ejecución, A Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concede Un Término De Treinta (30) Días, Siguiendo A La Notificación De Este Proveído, Termino En El Cual El Expediente Permanecería En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso
--	--	--	--	---

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Liceth Maria Florez Nieto	08/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Grupo Solucion Futuro S.A.S., Actuando Como Parte Demandante, Contra Liceth Maria Florez Nieto, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08001418901220210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Juan Jose Vasquez Rodriguez	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Juan Jose Velasquez Rodriguez , Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



08001418901220220068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Teresa Galvis Granados	Reinaldo Javier Orozco Picalua	08/03/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto Que Decreto Embargos En Su Numeral Primero En Relación Con La Cantidad Limite A Embargar, Ya Que Por Error Involuntario Se Colocó En Letras La Cantidad De Quince Millones Ciento Veinte Mil Pesos M.L. Y En Números Se Colocó La Cantidad De 10.120.000.00, Siendo La Correcta La Cantidad Señalada En Letra
08001418901220220006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariluz Perez Padilla	Jorge Humberto Cardenas Sierra	08/03/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Mariluz Perez Padilla, A Través De Apoderada Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

En Cumplir Con La
Notificación Personal Del
Demandado Señor Jorge
Humberto Cardenas Sierra,
Identificado Con C.C. #
73.269.209, Del Auto Qué
Libro Mandamiento De
Pago De Fecha 23 De
Marzo De 2.022, Para
Seguir Adelante La
Ejecución, A Fin De
Continuar Con El Proceso,
Para Lo Cual Se Le
Concede Un Término De
Treinta (30) Días,
Siguiendo A La
Notificación De Este
Proveído, Termina En El
Cual El Expediente
Permanecería En La
Secretaría, Con
Fundamento En Lo
Establecido En El Numeral

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



					1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.-
08001418901220210042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	David Mendoza	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De David Mendoza Socarras, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tiziana Paola Uran	Carlos Andres Maloof Cantillo	08/03/2023	Auto Requiere - Requerase A La Parte Demandante Señora Tiziana Paola Uran Gomez, A Través De Apoderada Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente En Cumplir Con La Notificación

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

Personal Del Demandado
Señor Carlos Andres Maloff
Cantillo, Identificado Con
C.C. # 72.246.383, Del
Auto Qué Libro
Mandamiento De Pago De
Fecha 04 De Mayo De
2.022, Para Seguir
Adelante La Ejecución, A
Fin De Continuar Con El
Proceso, Para Lo Cual Se
Le Concede Un Término
De Treinta (30) Días,
Siguiendo A La
Notificación De Este
Proveído, Termina En El
Cual El Expediente
Permanecerá En La
Secretaría, Con
Fundamento En Lo
Establecido En El Numeral
1 Del Artículo 317 Del
Código General Del

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



					Proceso.-
08001405302120180108600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Leonardo Mendoza Niebles Y Otro	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Carlos Manuel Duran Lopez, Herederos Determinados E Indeterminados Del Causante Carlos Manuel Duran Lopez Rad 2018-01086 Juzgado 12 Pequeas Causas Y Competencias Multiples	08/03/2023	Auto Ordena - Oficiese Al Juzgado 7 Laboral Del Circuito De Esta Ciudad, Para Que Se Sirva Convertir A La Mayor Brevedad El Titulo Judicial Por Valor De 32.017.945, Perteneciente Al Causante Carlos Manuel Duran Lopez, A Este Despacho. Por Secretaria Remítase El Respectivo Oficio Para Los Efectos Pertinentes

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180100500	Verbales De Menor Cuantía	Gustavo Manga Monsalve	Ordenes De Los Ministerios De Los Enfermos Religioso, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Sobre El Inmueble A Usucapir Con Matricula Inmobiliaria No. 040-264739 En El Proceso 0800140530212018001 00500	08/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar Por Improcedente El Recurso De Apelación Presentado Por La Parte Demandante.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180073900	Verbales De Menor Cuantía	Veris Yaneth Morales Paez	Eugenio De Jesus Tovar De Oro, Elisa Del Socorro Buelvas Restrepo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble A Usucapir Identificado Con Matricula Inmobiliaria No. 040-115689 Dentro Del Proceso 08001405302120180073900	08/03/2023	Auto Requiere - Requerir A La Señora Veris Yaneth Morales Paez Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Para Que Cite A Este Proceso Al Cónyuge O Compañero Permanente, A Los Herederos, Al Albacea Con Tenencia De Bienes, Al Curador De La Herencia Yacente, Si Los Hubiera, Del Señor Eugenio De Jesus Oro Tovar, A Quienes Deberá Notificárseles Por Aviso Este Auto Y El Que Admite La Demanda Contra El Demandado Fallecido.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190060500	Verbales De Minima Cuantia	William Blanquiceth Barros	Fundacion Mario Santodomingo	08/03/2023	Auto Decide - Téngase A La Dra. Maria Angelica Dangond Ramirez Identificada Con C.C No. 1.067.727.468 Y T.P No. 347.346 Del C.S De La J Como Apoderada Judicial Del Señor William Blanquiceth Barros, En Los Términos Del Poder A Ella Conferido.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f48515d4-f13f-4b82-b53f-61c6bcaa42c5



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4053-021-2018-01217-00

TIPO DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

INSOLVENTE: GUIOMAR ESTHER MANJARRES COTES.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la liquidadora ADELYS ARIZA BOLAÑO mediante memorial del 01 de marzo del 2023, solicita aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que dentro del presente trámite se fijó fecha para el día 01 de marzo del 2023 a fin de surtir la audiencia de adjudicación que habla el artículo 570 del C.G.P, sin embargo, como la liquidadora no había allegado el escrito de adjudicación se procedió por auto del 28 de febrero del año en curso, fijar nueva fecha.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta dependencia judicial poner en conocimiento a la Liquidadora ADELYS ARIZA BOLAÑO, sobre el proveído antes mencionado.

Por otra parte, reexaminado el proceso se advierte que la liquidadora no ha surtido con la notificación de aviso de las entidades BANCO ITAU Y FONDECOR. Así las cosas, se requerirá para que proceda con lo pertinente.

Por último, se ordena rehacer el proyecto de adjudicación de que trata el art 570 del C. G. del P. habida cuenta que no se encuentra incluidas las entidades BANCO ITAU Y FONDECOR.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Poner en conocimiento, a la Liquidadora ADELYS ARIZA BOLAÑO el proveído del 28 de febrero del 2023, mediante el cual esta agencia judicial ordenó fijar nueva fecha.
2. Requerir a la liquidadora ADELYS ARIZA BOLAÑO para que surta con la notificación por aviso de las entidades BANCO ITAU Y FONDECOR.
3. Ordénese a la liquidadora ADELYS ARIZA BOLAÑO rehacer el proyecto de adjudicación de que trata el art 570 del C. G. del P. por encontrarse excluidas las entidades BANCO ITAU Y FONDECOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4053-021-2017-00837-00

TIPO DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JAIME DELGADO GARRIDO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente ordenar su archivo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del presente proceso INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE 08001405302020170083700 promovido por JAIME DELGADO GARRIDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

VIVIANA VILLANUEVA A
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

DE BARRANQUILLA.

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00008-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ABEL ENRIQUE HERNANDEZ IBARRA

EJECUTADO: KENDRYS PAOLA TORRES FRANCO

Y CRISTIAN ANTONIO BLANCO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 8 de 2023.-

Sírvasse proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados KENDRYS PAOLA TORRES IBARRA, y CRISTIAN ANTONIO BLANCO OCHOA, Carrera 30 # 41-36 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por ABEL ENRIQUE HERNANDEZ IBARRA, actuando como parte demandante, contra KENDRYS PAOLA TORRES IBARRA, y CRISTIAN ANTONIO BLANCO OCHOA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. #08001-4189-012-2022-01056-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el Dr. JONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO, actuando como apoderado judicial del señor ALFREDO EMILIO SANJUAN ACOSTA, y en contra el señor JAMES ALEJANDRO CHARRIS PARDO, informándole que se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer

Barranquilla, 08 de Marzo del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente la presente demanda, vemos que adolece de los siguientes defectos:

La parte actora no aporta dirección física ni correo electrónico donde deba ser notificado el demandado señor JAMES ALEJANDRO CHARRIS PARDO, tal y como lo señala el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 10 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. -

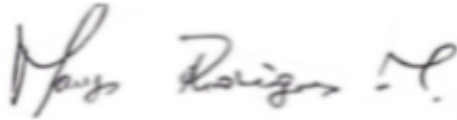
La parte actora manifiesta en la demanda que anexa el memorial de medidas cautelares y revisado el proceso no están agregadas. -

Por esta razón el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. JONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO, actuando apoderado judicial del señor ALFREDO EMILIO SANJUAN ACOSTA, y en contra el señor JAMES ALEJANDRO CHARRIS PARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/HAE.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023

Estado No. 37



Viviana Villanueva A.

Secretaria



RAD: 080014189012-2021-00894-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra para audiencia; no obstante, dentro del plenario se presentó solicitud de terminación por parte del extremo pasivo de la litis, quien alude una conciliación. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 8 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, se CONSIDERA:

Fue presentada por la parte demandada en fechas noviembre 25 de 2022 y febrero 28 de 2023, sendas solicitudes de terminación, aludiendo un acuerdo conciliatorio con la parte demandante y aporta documentación al respecto.

Que el contenido y el alcance del acuerdo quedo sometido a un plazo y condiciones, siendo una de ellas que la parte demandante allegara la solicitud de terminación del proceso ante este despacho. No obstante, ello no ha ocurrido.

Atendiendo lo anterior y cómo quiera que el proceso se encuentra para audiencia el día 9 de marzo de 2023 y a fin de evitar un desgaste innecesario para la justicia, el despacho en aras de que los litigantes aparentemente escogieron mecanismos alternativos para resolver su conflicto, prevendrá a la parte demandante para efectos de que se manifieste sobre el acuerdo conciliatorio presentado y definir si el proceso debe continuar o declararse por terminado, para ello será concedido el termino de 3 días para que el demandante emita respuesta oportuna.

Así las cosas, atendiendo lo anterior, por economía procesal el despacho ordenara aplazar la presente audiencia y declarar si las partes lo han acordado la terminación del proceso o de no ser ello así continuar con lo previsto para el trámite.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho



RAD: 080014189012-2021-00894-00

RESUELVE.

- 1.- Aplazar la audiencia programada para el día 9 de marzo de 2023, por la existencia del acuerdo conciliatorio presentado.
- 2.- Córrase traslado del acuerdo conciliatorio presentado por la demandada ROCIO GUZMAN FERRER se corre traslado a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el mismo dentro del término de 3 días siguientes a partir de su notificación, a fin de determinar si el despacho, continúa con el proceso o se declara su terminación.
- 3.- La falta de pronunciamiento por parte del demandante será tomado como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023

Estado No.37

Viviana Villanueva A.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00451-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BELKI ALVARADO VIDALES. – C.C. # 8.772.526.-

EJECUTADO: ALBERTO DE JESUS LARA SUAREZ.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 08 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, BELKI ALVARADO VIDALES. – C.C. # 8.772.526 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ALBERTO DE JESUS LARA SUAREZ de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado septiembre 14 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados ALBERTO DE JESUS LARA SUAREZ, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALBERTO DE JESUS LARA SUAREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BELKI ALVARADO VIDALES. – C.C. # 8.772.526.-
EJECUTADO: ALBERTO DE JESUS LARA SUAREZ.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 16.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 marzo de 2023
Estado No 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 080014189012-2020-00027-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado el desglose de los documentos que conforman título ejecutivo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, siendo el presente auto de tramite el despacho ordenará el desglose como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- ORDENESE el desglose del titulo ejecutivo que fue aportado al presente proceso, titulo valor pagare, junto con su respectiva carta de instrucciones la constancia de endoso y certificación de mayo 13 de 2019.

2.- TENGASE por cumplido el pago de arancel judicial.

3.- Hágase entrega de los documentos desglosados, por parte de la secretaria del despacho, una vez cumplida la ejecutoria de la presente providencia. Dejándose la constancia respectiva que trata el articulo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No.037
Viviana Villanueva A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 080014189012-2020-00027-00

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00472-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMERO HERNANDEZ C.C. # 22.494.355

EJECUTADOS: KELVIS GIL CORTES, Y EMMA ELENA SANTANDER GIL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 08 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, CLAUDIA PATRICIA ROMERO HERNANDEZ C.C. # 22.494.355 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de KELVIS GIL CORTES, Y EMMA ELENA SANTANDER GIL de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado julio 22 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados KELVIS GIL CORTES, Y EMMA ELENA SANTANDER GIL, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de KELVIS GIL CORTES, Y EMMA ELENA SANTANDER GIL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00472-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMERO HERNANDEZ C.C. # 22.494.355

EJECUTADOS: KELVIS GIL CORTES, Y EMMA ELENA SANTANDER GIL.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$93.404,36, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 marzo de 2023
Estado No 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria

RADICACION # 080014189012-2022-00652-00

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, marzo 8 de 2023.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que por un error involuntario en el auto de medidas cautelares de fecha septiembre 22 de 2022, en el numeral segundo se indicó el nombre del demandado como José Ricardo Torres Hernández, siendo el demandado KESHIA JULIA CARMONA.-Sírvase Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, Marzo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que por error involuntario se consignó el nombre del demandado Jose Ricardo Torres Hernández,

El Artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el despacho ordena corregir el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

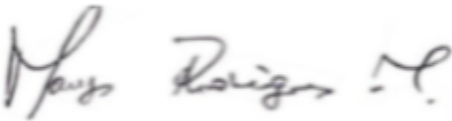
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corrijase el auto de medidas cautelares de fecha 22 de septiembre de 2022, Numeral 2° donde se indica el nombre del demandado como José Ricardo Torres Hernández.-

2.- Téngase el nombre correcto del demandado **KESHIA JULIA CARMONA DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 1.140.834.947.-Para tal efecto Librese los oficios a los diferentes Bancos solicitados por la parte demandante, BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU, SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, CITYBANK, AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANADINA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese la suma de \$21.180.000.00.-Lo demás sigue igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37



Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00082-00

Ejecutante: COOPERATIVA COOPCRECER

Ejecutado: DANITH RANGEL GUILLEN Y BERNARDO CORRALES JIMENEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso. Por otra parte, los demandados se encuentran notificados y vencido el término de traslado no propusieron excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha enero 10 de junio del 2022, corregido en auto del 26 de octubre del 2022, se dispuso suspender el proceso hasta el día 05 de febrero del 2023, y además tener por notificado a los ejecutados del mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019.

Que se ha cumplido el término y ninguna de las partes se ha pronunciado. Por consiguiente, se dará aplicabilidad al inciso segundo del art 163 del C.G.P que reza: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Seguir Adelante con la Ejecución

Por otra parte, tenemos que la parte ejecutante COOPERATIVA COOPCRECER, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DANITH RANGEL GUILLEN Y BERNARDO CORRALES JIMENEZ aportando como títulos de recaudo ejecutivo, las que por llenar los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispuso librar mandamiento de pago mediante el proveído de fecha junio 12 de 2019, por los valores indicados en el mismo a cargo de la sociedad demandada y a favor de la sociedad ejecutante.

Los ejecutados se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago, sin que propusieran excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.



1. Seguir adelante la ejecución en contra de DANITH RANGEL GUILLEN identificada con C.C No. 26.785.323 Y BERNARDO CORRALES JIMENEZ identificado con C.C No. 9.264.389, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. LIQUIDAR conjuntamente los créditos tal como lo enseñan los artículos 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.
5. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
6. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Se señalan las agencias en derecho por la suma de \$60.126,76 peso el equivalente al 4% de las pretensiones ejecutadas en cada uno de los procesos aquí tramitados.
7. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.
8. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 080014189012202200250-00

TIPO DE PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADO: KARL LAMADRID BUENDIA Y OTRO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA, Representante Legal Édison Junior Vergara Barraza, le Revoca poder al Doctor al Doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, y le otorga poder a la Doctora AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, para que actúe en el presente proceso.-

Sírvase Proveer. - Marzo 8 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**, Marzo ocho (8) de dos mil Veintitrés (20223

Pasado al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, y considerando que dentro del mismo se está Revocando y otorgando poder que le fuera conferido a la parte demandante. Se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder conferido al Doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 1.007.172.943., y la T.P. # 373.881 correo aidac2397@gmail.com, como apoderada Judicial de la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
Juez Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023

Estado No. 37





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla**

SICGMA

RADICADO: 080014189012202200250-00
TIPO DE PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: KARL LAMADRID BUENDIA Y OTRO

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. N. 08001 – 4189 - 012- 2022 - 00040 – 00.-

INFORME_SECRETARIAL. Barranquilla, Marzo 08 de 2023.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que el Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “JURISCOOP”, mediante escrito que antecede presenta renuncia del poder de forma voluntaria, también le informo que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora YURANY GARAVITO RINCON, identificada con c.c. # 55.228.002, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 29 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Febrero Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Pasado al despacho el PROCESO EJECUTIVO de la referencia y considerando que dentro del mismo se promovió una renuncia de poder; asimismo se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada YURANY GARAVITO RINCON, identificada con c.c. # 55.228.002, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 29 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, como apoderado judicial de la sociedad demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “JURISCOOP”. -

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “JURISCOOP”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada YURANY GARAVITO RINCON, identificada con c.c. # 55.228.002, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 29 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00208-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP

Ejecutado: HERNANDO ANTONIO VALDES CUETO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2° y 3° del art 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTE

En el introductorio de este proceso la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP por conducto de apoderado judicial Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO demandó por vía ejecutiva al señor HERNANDO ANTONIO VALDES CUETO, a fin que impartiera el pago de la suma de \$5.630.000. Obligación que se encuentra contenida en la letra de cambio suscrita el 08 de febrero del 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente Litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de los ejecutados, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de dicha notificación cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

El ejecutado HERNANDO ANTONIO VALDES CUETO fue notificado personal y por aviso, y dentro del término a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando excepciones denominadas *Inexistencia de la Obligación por Falta de la Legitimación por Pasiva E Inexistencia de la Obligación Por Falta de la Legitimación Por Activa*.

En proveído del 06 de diciembre del 2019, se corrió traslado de las excepciones a la parte actora por el término de diez (10) días. Dentro del término la apoderada judicial de COOINFCORP descorre el traslado de las excepciones.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor HERNANDO ANTONIO VALDES CUETO por conducto de apoderado judicial Dr. ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO propone excepciones de mérito que procederán a analizarse conjuntas

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sostiene el Ejecutado que no existe título idóneo de recaudo ejecutivo firmado por su persona por la suma de \$5.000.000

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Aduce que la cooperativa es sin ánimo de lucro por lo cual se encuentra deslegitimada para perseguir fines lucrativos

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Puestas en conocimiento de la parte demandante las referidas excepciones, a ellas se pronunció como sigue:

Frente a la excepción Inexistencia de la obligación por falta de legitimación por activa, manifiesta que del título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible y que a su vez reúne los requisitos del art 621 del Código de Comercio.

Además, trae a colación el Art 685 del mismo estatuto que consagra que la aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra acepto u otra equivalente, y la firma del girado.

Con respecto a la excepción Inexistencia de la obligación por falta de legitimación por pasiva por ser la cooperativa sin ánimo de lucro, aduce que él ejecutado es socio de la cooperativa tal como lo demuestra el certificado de afiliación y que dentro de sus estatutos el objeto social les permite realizar créditos a sus asociados.

V. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refiere a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse a un oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley le otorga.

En el caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación en todo o en parte corresponde proferir sentencia anticipada.

Del título valor: Letra de Cambio

El título valor es la base de la ejecución dentro del trámite ejecutivo. Es del caso recordar que la letra de cambio, es una orden escrita dada por una persona llamada girador que recoge la obligación aceptada por otra denominada librador, que consiste en pagar una cantidad determinada de dinero en la fecha acordada como vencimiento.

Al respecto, el art 671 del C. de Co, establece como requisitos de la letra de cambio:

Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio debe contener una orden incondicional de pago, un plazo fijo y dicho plazo tendrá que ser futuro.

Legitimación en la causa

Según concepto mayoritariamente difundido y siguiendo las enseñanzas de Chiovenda, acogido incluso por la Corte Suprema de Justicia, *“consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación, en un reciente pronunciamiento frente a la figura de la legitimación en la causa señaló: *“Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio”* (Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco).

VI. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el título base de recaudo lo constituye una LETRA DE CAMBIO suscrita el 08 de febrero del 2019, por el aquí ejecutado donde se obligó a cancelar las sumas de dineros allí señaladas.

El título valor adosado, goza de los atributos necesario para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfizo los requisitos contemplados en el art 621 del estatuto mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los establecidos en el art 671 de mismo código, para los instrumentos negociables específicos.

A través de auto del 23 de julio del 2019, este Juzgado ordenó al señor HERNANDO ANTONIO VALDES CUETO pagar favor del ejecutante, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.630.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 2 del cuaderno principal, más sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

Notificado del mandamiento de pago, comparece al proceso a través de apoderado judicial proponiendo como exceptivas *Inexistencia de la Obligación por Falta de la Legitimación por Pasiva* *E Inexistencia de la Obligación Por Falta de la Legitimación Por Activa.*, sostiene que no ha firmado el título valor adosado al plenario. Además, alega que nunca ha sido cooperado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP y que si bien presta dinero ésta solo lo realiza con sus cooperados aún sino se encuentra facultada para ello.

Descendiendo al caso bajo estudio, es pertinente indicar que la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende en el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido. Por lo cual se precisa mejor la naturaleza de esa condición, calidad o idoneidad, así: en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda y el demandante la persona que según la ley puede formular la pretensión de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.

Según el objeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse la legitimación activa y pasiva.

La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa.

La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante.

Es por ello que el estudio de la legitimidad en la causa exige que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Dicho lo anterior, tenemos que una vez revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda por la actora, se encontró documento de fecha 19 de diciembre del 2019 mediante el cual COOINFCORP certifica que el señor HERNANDO ANTONIO VALDES CUETO es asociado, además se advierte solicitud de ingreso asociado en el cual el accionado solicita la vinculación. Igualmente, se constató que uno de los objetos sociales de la Cooperativa es brindarles a los asociados “*servicios de recaudo de cartera y cobranzas a personas naturales y jurídicas, créditos en general bajo el sistema de libranzas.*”

Debe decirse que, para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. **estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso.

En ese orden de ideas, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logró desvirtuar el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio base de la demanda, no siquiera allegó prueba sumaria que respaldara sus alegaciones. Por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Inexistencia de la Obligación por Falta de la Legitimación por Pasiva E Inexistencia de la Obligación Por Falta de la Legitimación Por Activa*”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, y en contra del señor HERNANDO ANTONIO VALDES CUETO identificado con C.C No. 7.442.814, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019, obrante a folio 9, del Cuaderno Principal.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

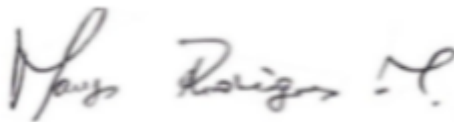
SEXTO: Se señalan las agencias en derecho por la suma de \$225.200 peso el equivalente al 4% de las pretensiones ejecutadas en cada uno de los procesos aquí tramitados.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOVENO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00461-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
“ACTIVAL” – N.I.T. # 824.003.473-3.-

DEMANDADA: MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA – C.C. # 26.876.486.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 08 de Marzo de 2.023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, identificado con N.I.T. # 824.003.473-3, y contra la señora MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA, identificada con C.C. # 26.876.486, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 02 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada señora MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 02 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la demandada señora MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 02 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 02 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00422-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9

EJECUTADOS: JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 08 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA.-de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado agosto doce (12) de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT 805.004.034-9
EJECUTADOS: JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$187.535,52, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 marzo de 2023
Estado No 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001-4189-012-2020-00065-00

Ejecutante: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION – N.I.T. # 900.083.694-1.-

Cesionario: GARANTIA FINANCIERA

Ejecutado: WILDER ARTURO OROZCO LANDERO.-.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2° y 3° del art 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTE

En el introductorio de este proceso la COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION por conducto de apoderado judicial Dra. MARINA GOMEZ RICARDO demandó por vía ejecutiva al señor WILDER ARTURO OROZCO LANDERO, a fin que impartiera el pago de la suma de \$1.270.296. Obligación que se encuentra contenida en la PAGARÉ No. 111098 suscrita el 17 de octubre del 2014 vencido desde el día 31 de octubre de 2016

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente Litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de los ejecutados, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de dicha notificación cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

El ejecutado WILDER ARTURO OROZCO LANDERO fue notificado personalmente. Notificación que resultó fallida. Razón por la cual la parte actora solicita el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante proveído de fecha 19 de noviembre del 2021.

Una vez fenecido el término de emplazamiento se nombró como Curador Ad-Litem a la auxiliar de la justicia Dra. MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO, quien al contestar la demanda propone como excepción la de prescripción de la acción cambiaria.

En proveído del 26 de abril del 2022, se corrió traslado de las excepciones allegadas por la curadora a la parte actora por el término de diez (10) días, sin que hubiere respuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refiere a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse a un oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley le otorga.

En el caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación en todo o en parte corresponde proferir sentencia anticipada.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

La Prescripción.

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se refiere como un modo de adquirir las cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso (art 2512 del C. Civil), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (art 1625 ibídem)

Según el artículo 2535 del C. C., *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible."*

En materia cambiaria es válido afirmar que la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título valor en particular y para ello el art 789 del código de comercio, señala un término *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

No obstante, dicha figura puede ser interrumpida de forma natural o civil. La civil se materializa con el acto de la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el art 94 del C.G.P, que indica:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

V. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el título base de recaudo lo constituye el PAGARÉ No. 111098 suscrito el 17 de octubre del 2014, por el aquí ejecutado donde se obligó a cancelar las sumas de dineros allí señaladas.

El título valor adosado, goza de los atributos necesario para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfizo los requisitos contemplados en el art 621 del estatuto mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los establecidos en el art 709 de mismo código, para los instrumentos negociables específicos.

A través de auto del 19 de febrero del 2020, este Juzgado ordenó al señor WILDER ARTURO OROZCO LANDERO pagar favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.270.296) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 4 del cuaderno principal, más sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

El ejecutante adelantó las gestiones de notificación no siendo fructíferas, razón por la cual se procedió al emplazamiento del ejecutado. Cumplido el término de emplazamiento, en auto de fecha 11 de febrero del 2022 se procede a nombrar como Curador Ad.Litem a la auxiliar MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO quien dentro de la oportunidad debida formuló excepción de *prescripción de la acción cambiaria directa*, la que se procede a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP y en caso de que prospere se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

Frente a la excepción de ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***, la auxiliar de la justicia trajo a colación el art 789 del C. de Co argumentando que la prescripción de la acción cambiaria directa se da en tres años, a partir del día del vencimiento de la obligación.

Arguyó que la parte demandante señala en el libelo de la demanda, que la obligación se encuentre vencida desde el 31 de octubre de 2016, por lo cual cuando la demanda fue presentada el día 03 de febrero del año 2020 se encontraba vencido el termino para la exigencia del cumplimiento de la obligación

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

En proveído del 26 de abril del 2022, se corrió traslado de las excepciones allegadas por la curadora a la parte actora por el término de diez (10) días, sin que hubiere respuesta.

Deslucido lo anterior, se entrará al estudio propio de la prescripción del título de la acción cambiaria, empezando por señalar que de conformidad con las estipulaciones señaladas en el art 789 del Código de Comercio, es evidente que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de tres (03) años a partir del vencimiento.

Atendiendo a la literalidad de la demanda, la obligación se hace exigible como quiera que el ejecutado WILDER ARTURO OROZCO LANDERO incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello.

Así pues, el término prescriptivo empieza a contarse desde que este se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de octubre del 2016. Debe entonces señalarse que los tres años de que trata la ley para que se configure la prescripción en este caso vencían el 31 de octubre del 2019.

La demanda se presentó según acta individual de reparto el día dos (02) de febrero de dos mil veinte, (2020), esto es, cuando ya el título se encontraba prescrito, por lo tanto, le asiste razón a la parte demandada en los fundamentos de su excepción la cual debe declararse probada y en consecuencia ordenarse la terminación del proceso, máxime que no existió interrupción con la presentación de la demanda, como tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en el contenida, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio se determina que ***“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá, así mismo”***

Así las cosas, es procedente según el numeral 3° del artículo 443 ibídem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, condenar al ejecutante a pagar costas Radicación n.º 08001-4189-012-2020-00065-00 conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$ 88.920,72 como agencias en derecho, según el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada ***“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”***, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva.

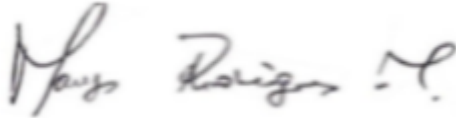
TERCERO: DECRETAR el DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue el señor WILDER ARTURO OROZCO LANDERO identificado con C.C No. 1.081.796.773 como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Se deja constancia de no

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
advertirse remanente. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de \$88.920,72, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
La Juez

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37


Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2020-00065-00
Ejecutante: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION – N.I.T. # 900.083.694-1.-
Cesionario: GARANTIA FINANCIERA
Ejecutado: WILDER ARTURO OROZCO LANDERO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante correo, GARANTIA FINANCIERA presentó cesión de crédito coadyuvada por COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la sociedad GARANTIA FINANCIERA, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION., en favor de aquel.

Al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por otra parte, advertimos memorial mediante el cual GARANTIA FINANCIERA le otorga poder al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, sin embargo, el profesional del derecho en escrito de fecha 01 de julio del 2022 indica la renuncia del poder.

De lo anterior, encuentra el Juzgado tener agregada al expediente la renuncia del poder como quiera que en su oportunidad fue estudiado el otorgamiento del mismo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión celebrada entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN condición de cedente a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones que se persiguen en este ejecutivo contra WILDER ARTURO OROZCO LANDERO.

SEGUNDO: Téngase a GARANTIA FINANCIERA SAS, con C.C. Nit No. 901.034.871-3, como ejecutante en el presente proceso.



TERCERO: Téngase agregado al proceso la renuncia del poder presentada por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS. como apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaría



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00979-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY – N.I.T. # 900.635.726-9.-

EJECUTADA: XIOMARA MARQUEZ MEZA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial la parte actora solicita aclaración del punto tercero de la terminación del proceso al no ser congruente con la parte motiva. Sírvese proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto interlocutorio de fecha 17 de enero del 2023, se ordenó la terminación del proceso por transacción y en consecuencia la entrega de la suma de de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.294.457) a la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.

Que, por lo anterior, la parte actora dentro de la ejecutoria solicita aclaración, en razón que había llegado a un acuerdo con la ejecutada donde esta cancelaría la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000), de los cuales extra proceso abonó a la obligación la suma de \$326.000 pesos quedando pendiente el saldo de \$2.274.000 pesos los cuales serían cancelados con los depósitos judiciales descontados en el proceso.

Para resolver se considera:

El Art. 285 del C.G.P., dispone que

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de ordenar el pago de los depósitos judiciales se indicó como valor UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.294.457), siendo correcto la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.274.000), como pago total de la obligación

Por consiguiente, se procederá con la aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. ACLÁRESE el numeral tercero (03) del proveído de fecha 17 de enero del 2023 notificado por



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
estado No. 05 del 18 de enero del 2023 y, en consecuencia:

3. *Ordénese entregar a la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de quien haga de representante legal, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.274.000), como valor transado dentro del proceso.*
2. Los demás numerales dispuesto en el proveído del 17 de enero del 2023 déjese incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00044-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. – N.I.T. # 890.116.937-4.-

DEMANDADA: YURLIS MARIA VILLA RAMIREZ – C.C. # 1.048.279.229. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 08 de Marzo de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, actuando como apoderada judicial del almacén CREDITITULOS S.A.S., identificado con N.I.T. # 890.116.937-4, y contra la señora YURLIS MARIA VILLA RAMIREZ, identificada con C.C. # 1.048.279.229, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora YURLIS MARIA VILLA RAMIREZ, identificada con C.C. # 1.048.279.229, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada señora YURLIS MARIA VILLA RAMIREZ, identificada con C.C. # 1.048.279.229, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la demandada señora YURLIS MARIA VILLA RAMIREZ, identificada con C.C. # 1.048.279.229, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora YURLIS MARIA VILLA RAMIREZ, identificada con C.C. # 1.048.279.229, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00010-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO NIT 900.771.767-2

EJECUTADO: LICETH MARIA FLOREZ NIETO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 8 de 2023.-

Sírvese proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado LICETH MARIA FLOREZ NIETO, Calle 123 A –25-06 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S., actuando como parte demandante, contra LICETH MARIA FLOREZ NIETO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ARGELIO & LAWYER S.A.S. "LAWYERS & COBRANZA" – N.I.T. # 901.408.146-8.-

EJECUTADO: JUAN JOSE VELASQUEZ RODRIGUEZ.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 08 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, ARGELIO & LAWYER S.A.S. "LAWYERS & COBRANZA" – N.I.T. # 901.408.146-8.-, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN JOSE VELASQUEZ RODRIGUEZ de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado Junio once (11) de 2.021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado JUAN JOSE VELASQUEZ RODRIGUEZ.,y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN JOSE VELASQUEZ RODRIGUEZ , para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ARGELIO & LAWYER S.A.S. "LAWYERS & COBRANZA" – N.I.T. # 901.408.146-8.-
EJECUTADO: JUAN JOSE VELASQUEZ RODRIGUEZ.-
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 200.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 marzo de 2023
Estado No 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00684-00

PROCESO EJECUTIVO. -

EJECUTANTE: MARIA TERESA GALVIS GRANADOS – C.C. # 63.494.396.-

EJECUTADOS: REINALDO JAVIER OROZCO PICALUA - C.C. # 1.140.883.271.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 08 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la Doctora LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, actuando como endosatario en procuración judicial de la señora MARIA TERESA GALVIS GRABNADOS, identificada con C.C. # 63.494.396, y contra el señor REINALDO JAVIER OROZCO PICALUA, identificado con C.C. # 1.140.883.271, para informarle que llego procedente del BANCO DAVIVIENDA S.A., respuesta a solicitud de embargo solicitada mediante el oficio # 1498 de fecha Septiembre 13 de 2022, donde manifiestan que no es posible realizar la verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que el monto escrito en letras es diferente al mencionado en números.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede y para evitar ilegalidad del auto de fecha Septiembre 13 del 2022 que decretó embargos en su numeral primero, se hace necesario corregir el auto que decreto embargos en su numeral primero en relación con la cantidad limite a embargar, ya que por error involuntario se colocó en letras la cantidad de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. y en números se colocó la cantidad de \$10.120.000.00, siendo la correcta la señalada en letras.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha septiembre 13 del 2022 que decretó embargos en su numeral primero, se hace necesario corregir el auto que decreto embargos en su numeral primero en relación con la cantidad limite a embargar, ya que por error involuntario se colocó en letras la cantidad de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. y en números se colocó la cantidad de \$10.120.000.00, siendo la correcta la cantidad señalada en letras. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto que decreto embargos en su numeral primero en relación con la cantidad limite a embargar, ya que por error involuntario se colocó en letras la cantidad de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. y en números se colocó la cantidad de \$10.120.000.00, siendo la correcta la cantidad señalada en letras. -



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

En consecuencia, el auto de fecha Septiembre 13 de 2022, que decretó los embargos en su numeral primero quedará así:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor REINALDO JAVIER OROZCO PICALUA, identificado con C.C. # 1.140.883.271, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$15.120.000.00). - Líbrese el oficio circular respectivo. -

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con Oficio # 0500.-
MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00060-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA – C.C. # 1.143.143.112.-

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA – C.C. # 73.269.209. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 08 de Marzo de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Doctora TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, actuando como apoderada judicial de la señora MARILUZ PEREZ PADILLA, y contra el señor JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, identificado con C.C. # 73.269.209, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal del demandado señor JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, identificado con C.C. # 73.269.209, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal del demandado señor JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, identificado con C.C. # 73.269.209, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado señor JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, identificado con C.C. # 73.269.209, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante MARILUZ PEREZ PADILLA, a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal del demandado señor JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, identificado con C.C. # 73.269.209, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de Marzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00421-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ – C.C. # 8.698.478.-

EJECUTADO: DAVID MENDOZA SOCARRAS.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 08 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, RUBEN ESCOBAR SUAREZ – C.C. # 8.698.478.-a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DAVID MENDOZA SOCARRAS.-de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado Julio siete (07) de 2.021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados DAVID MENDOZA SOCARRAS, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DAVID MENDOZA SOCARRAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ – C.C. # 8.698.478.-
EJECUTADO: DAVID MENDOZA SOCARRAS.-

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 160.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 marzo de 2023
Estado No 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00056-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ - C.C. # 22.587.206.-

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO – C.C. # 72.246.383. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 08 de Marzo de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Doctora HERCILIA AMPÁRO DE LA CRUZ CANTILLO, actuando como apoderada judicial de la señora TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ, y contra el señor CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, identificado con C.C. # 72.246.383, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal del demandado señor CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, identificado con C.C. # 72.246.383, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal del demandado señor CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, identificado con C.C. # 72.246.383, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado señor CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, identificado con C.C. # 72.246.383, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante señora TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ, a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal del demandado señor CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, identificado con C.C. # 72.246.383, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 080014053021-2018-01086-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado la conversión de los títulos judiciales del causante, a fin de que sean remitido por parte del juzgado 7 laboral del circuito. Le informo señora juez que, verificado el portal del banco agrario, no reposa el título remitido por dicha dependencia, a pesar de que por medio de oficio No. 659 de octubre 20 de 2021 comunico acoger el embargo del crédito del finado CARLOS MANUEL DURAN LOPEZ.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a que para que puedan entregarse los bienes relictos ora por el pago de las deudas hereditaria, ora por efectuar la entrega material del mismo a su heredero adjudicatario, resulta necesario solicitar el JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad se sirva convertir el título judicial, atendiendo que se acogió la medida cautelar de embargo de bienes del causante señor CARLOS MANUEL DURAN LOPEZ.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- Oficiéase al JUZGADO 7 LABORAL del circuito de esta ciudad, para que se sirva convertir a la mayor brevedad el título judicial por valor de \$32.017.945, perteneciente al causante CARLOS MANUEL DURAN LOPEZ, a este despacho. Por secretaria remítase el respectivo oficio para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No.037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 080014053021-2018-01086-00

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 080014053021-2018-01005-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado recurso de apelación contra el auto de febrero 22 de 2023. a unido informo que el presente proceso es de cuantía mínima. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a que lo pretendido en este asunto es la declaratoria de pertenencia sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 040-264739, ubicado en la carrera 44 No. 34-14 edificio Bolívar oficina 39, el cual esta avaluado catastralmente en VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS \$20.212.000.

A su vez, la cuantía mínima para el año 2018, se encontraba en el tope de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS \$31.249.680.

Atendiendo lo anterior, se denota que el presente proceso es de cuantía mínima y por ende de instancia única, conforme a lo estipulado en el artículo 17 del CGP, razón por la cual se torna improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No.037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 080014053021-2018-01005-00

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

REF: PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08001405302120180073900

DEMANDANTE: VERIS YANETH MORALES PAEZ

DEMANDADOS: EUGENIO DE JESUS TOVAR DE ORO, ELISA DEL SOCORRO BUELVAS
RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que, se encuentra para estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante audiencia del 02 de agosto del 2022 se ordenó *PRIMERO: Téngase interrumpido este proceso a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto sean notificados por aviso sus herederos o antes si estos concurren al proceso. SEGUNDO: Ordénese citar a este proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, si los hubiera, del señor EUGENIO DE JESUS ORO TOVAR, a quienes deberá notificárseles por aviso este auto y el que admite la demanda contra el demandado fallecido, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido dicho término, o antes cuando estos concurren al proceso se reanudará y se señalara fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.*

Dentro del presente trámite, no se advierte que la parte actora VERIS YANETH MORALES PAEZ hubiere realizado las gestiones de notificación por aviso señalada en el numeral segundo del párrafo que antecede.

Así las cosas, se procederá a exhortar a la señora VERIS YANETH MORALES PAEZ para que realice las gestiones de notificación por aviso indicadas en el art 160 y 292 del C.G.P. Igualmente, deberá informar al Despacho la dirección donde procederá a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. REQUERIR a la señora VERIS YANETH MORALES PAEZ quien actúa a través de apoderado judicial para que cite a este proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, si los hubiera, del señor EUGENIO DE JESUS ORO TOVAR, **a quienes deberá notificárseles por aviso este auto y el que admite la demanda contra el demandado fallecido.**
2. NOTIFIQUESE esta providencia a los herederos indeterminados de conformidad a lo contenido en los artículos 293 del CGP.
3. NOTIFICADOS debidamente los herederos córrase el término de 5 días para que se sirva comparecer al proceso, en virtud del artículo 160 del CGP, o en su defecto se les designara curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Verbal - Pertenencia: 08001-4189-012-2019-00605-00

Demandante: William Blanquiceth Barros

Demandados: Fundación Mario Santo Domingo y/o Personas Indeterminadas.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que, se encuentra para estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la Dra. MAIRA ALEJANDRA MIRANDA PACHECO allega poder otorgado por el señor WILLIAM BLANQUICETH BARROS, bajo las especificaciones indicadas en el art 5 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Por cumplir con los requisitos se procederá con la aceptación del poder.

Por otra parte, se advierte solicitud por parte de la Dra. MIRANDA PACHECO, en la cual insta al Despacho realizar la remisión del oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos donde se comunica la orden de INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-73371, en razón que no le fue posible adelantar las gestiones en dicha entidad, como quiera que fue devuelto el oficio bajo el argumento que el Juzgado es quien debe realizar la remisión.

Sin embargo, previo a proceder con el trámite instado, da cuenta esta agencia jurídica que, mediante memorial del 09 de noviembre del 2020 la Oficina de Instrumentos Públicos informó que no fue procedente inscribir la medida de conformidad con el art 22 y el parágrafo 74 de la ley 1579/2012. Señaló *que en el folio de matrícula inmobiliaria 040-73371 se encuentra inscrito oficio de oferta de compra que deja el bien fuera del comercio (art 7 Decreto 2400 de 189 Reforma Urbana)*

Dicho lo anterior, consideramos requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad con el fin que informe el estado actual del folio de matrícula No. 040-73371, respecto a la oferta de compra y demás anotaciones inmersas en el certificado.

Por último y advirtiendo que se encuentra aportada al proceso la correspondiente constancia de la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS en el diario LA LIBERTAD el día 08 de marzo del 2020; es claro que el trámite a seguir es la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como en efecto lo ordenará el despacho de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en concordancia con los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
RESUELVE

SICGMA

1. TÉNGASE a la Dra. MARIA ANGELICA DANGOND RAMIREZ identificada con C.C No. 1.067.727.468 y T.P No. 347.346 del C.S de la J como apoderada judicial del señor WILLIAM BLANQUICETH BARROS, en los términos del poder a ella conferido.
2. REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informe el estado actual del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-73371, respecto a la oferta de compra comunicada en la nota devolutiva turno 2020-04805 -040-73371 de fecha 18 de marzo del 2020 y demás anotaciones inmersas en el certificado. Líbrese el oficio por secretaría.
3. Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la fecha del presente proveído, de los datos del emplazamiento efectuado en el presente proceso de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP y el Art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 09 de marzo del 2023
Estado No. 37

Viviana Villanueva A.
Secretaria